

SUPLEMENTO

A LA GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 22 DE JUNIO DE 1810.

Aviso de la gran tesorería de la Orden Real de España á los pueblos de las provincias de Toledo y la Mancha.

A consecuencia de haber el REI nuestro Señor aplicado por ahora para dotacion de su Orden Real de España los bienes y fincas que fueron de las órdenes militares extinguidas, y de la de S. Juan de Jerusalem, en las provincias de Toledo y la Mancha, y nombrado administrador general de dichos bienes á D. Juan Josef de Gamboa, quien desde luego debe entrar al cargo de ellos con toma de posesion en nombre de la Orden Real por medio de los administradores particulares: no dando lugar la estrechez del tiempo de aqui al dia de San Pedro, en que se hace la recoleccion de diezmos de ganados, para poderse lisonjear de que lleguen anticipadamente á los administradores particulares las prevenciones sobre el modo de hacer dicha recoleccion; el referido administrador general D. Juan Josef de Gamboa, de órden del excelentísimo señor D. Josef de Mazarredo, gran tesoroero de la Orden Real, hace saber por este aviso público á los administradores de los indicados bienes, y á los pueblos en que se hallan sitios en las dichas provincias de Toledo y la Mancha, que se deberá proceder en el modo siguiente:

- 1.º Concurrirán el dia de S. Pedro al parage acostumbrado los diezmeros con las cabezas de ganado que debiesen pagar de diezmo, segun esté acordado por los administradores por la cria comprobada, y concurrirán los administradores que han de recibir.
- 2.º Asistirán un perito por los diezmeros y otro por los administradores, y un tercero nombrado por la justicia, para caso de discordia en la tasacion de cabezas de cada clase y sexó de ganados.
- 3.º Hecha la tasacion, será del arbitrio de todo diezmero quedarse con sus cabezas de ganado, pagando en el acto en efectivo la mitad del precio de la tasacion, y reservándosele, baxo las segurida-

des ordinarias, el pago de la otra mitad en la misma forma para el día de S. Pedro del año inmediato.

4.º Quisiera muy bien el excelentísimo señor gran tesorero dar á los diezmeros el plazo de todo el año para pagar en efectivo el todo de su diezmo; pero las obligaciones pendientes de la Orden Real, que piden fondos de pronto, no le permiten extender á tanto la gracia, como será mas adelante, pagándose el día de S. Pedro del año próximo de 1811 solo la segunda mitad del diezmo del actual que quede en deuda; y quedando todo el diezmo de dicho año próximo para pagarse en el siguiente de 1812, y así en los sucesivos.

5.º Todos reconocerán sin duda el grande fin de esta providencia, que es el fomento del ganado, como le ha tenido por igual conducta de administracion en la encomienda denominada de Castellanos, término de la villa de la Calzada de Calatrava, en grado de formarse pueblo de pastores en su serranía, rompiendo tierras para cultura, que ha producido y está produciendo inmensas ventajas.

6.º Si los diezmeros no se quisiesen quedar con las cabezas de su diezmo en la forma dicha, se venderán las cabezas en el acto al precio de tasacion; y no habiendo compradores, las recogerá el administrador á su cargo.

7.º Si los compradores que fuesen vecinos del pueblo quisiesen aprovecharse del plazo del año para el pago de la mitad del precio, se les hará igualmente esta gracia con el cargo de 25 por 100, que es lo mismo que una quarta parte de aumento á la tasacion, tanto para la mitad que han de pagar de contado, como para la que han de satisfacer al año siguiente, sin que pueda entenderse la gracia para compradores que no fuesen vecinos del pueblo.

8.º Los administradores no podrán ser compradores de ganado de diezmo en el acto de diezmarse, ni hasta tres meses cumplidos del acto, quedándoles libre despues esta industria como á qualquier particular.

9.º Las dietas de los peritos, y las diligencias judiciales que mediasen para el acto del diezmo, se pagarán por esta vez como hubiese sido práctica hasta ahora en cada pueblo. Madrid 20 de junio de 1810. = Juan Josef de Gamboa.

EN LA IMPRENTA REAL.